

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 55

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-12-1999

Título: POR LA QUE SE DEROGAN LA LEY 68 DE 1978, DE LA JUNTA TECNICA DE PERIODISMO, Y ARTICULOS DE LA LEY 11 DE 1978, RELATIVA A LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y A LA PUBLICACION DE MATERIAL IMPRESO.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23953

Publicada el: 23-12-1999

Rama del Derecho: DER. DE AUTOR, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Periodistas, Comunicadores sociales, Medios de comunicación masivos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.297

Rollo: 198

Posición: 1839

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCVI PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 23 DE DICIEMBRE DE 1999

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 55

(De 20 de diciembre de 1999)

"POR LA QUE SE DEROGAN LA LEY 66 DE 1978, DE LA JUNTA TECNICA DE PERIODISMO, Y ARTICULOS DE LA LEY 11 DE 1978, RELATIVA A LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y A LA PUBLICACION DE MATERIAL IMPRESO." P A G . 1

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº ADM 037

(De 14 de diciembre de 1999)

"FIJAR EN OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO DIEZ MILESIMAS DEL UNO POR CIENTO (0.8908%), LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACION QUE DEBERAN PAGAR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD PARA EL AÑO 2000." P A G . 3

RESOLUCION Nº ADM 038

(De 14 de diciembre de 1999)

"FIJAR PARA EL AÑO 2000 EN UNO POR CIENTO (1%), LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACION, QUE DEBERAN PAGAR LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTAN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TIPO B." P A G . 5

RESOLUCION Nº JD-1714

(De 14 de diciembre de 1999)

"INFORMAR AL PUBLICO EN GENERAL QUE PARA EL AÑO 2000, EXISTIRAN TRES (3) PERIODOS EN LOS CUALES DEBERAN COMUNICAR POR ESCRITO SU INTENCION DE CONSTRUIR NUEVAS INSTALACIONES ANTES DEL INICIO DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES." P A G . 8

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 55

(De 20 de diciembre de 1999)

Por la que se derogan la Ley 68 de 1978, de la Junta Técnica de Periodismo, y artículos de la Ley 11 de 1978, relativa a los medios de comunicación social y a la publicación de material impreso

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.1.00

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 1. Se derogan los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley 11 de 1978, Por la cual se dictan medidas en relación con los medios de comunicación social y publicación de material impreso.

Artículo 2. Se deroga, en todas sus partes, la Ley 68 de 1978, Por la cual se crea la Junta Técnica de Periodismo y se le asignan funciones.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, tendrá hasta ciento ochenta días, a partir de la promulgación de esta Ley, para presentar, ante la Asamblea Legislativa, los proyectos de ley sobre las disposiciones legales restrictivas de la libertad de expresión, previa consulta con los gremios profesionales y empresariales afines a la actividad de que trata la presente Ley.

Artículo 4. Concluido el periodo establecido, en el artículo anterior, sin que el Órgano Ejecutivo haya presentado los proyectos de ley sobre libertad de expresión, la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Legislativa, previa consulta con los gremios profesionales y empresariales afines a la actividad, presentará al Pleno un proyecto de ley debidamente consensuado que regule la materia.

Artículo 5. Esta Ley deroga los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley 11 de 10 de febrero de 1978, la Ley 68 de 19 de septiembre de 1978 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 6. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

La Presidente (E)

JOSE OLMEDO CARREÑO

El Secretario General (E)

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE DICIEMBRE DE 1999.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° ADM 037
(De 14 de diciembre de 1999)

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, cuya función principal es la de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión así como la transmisión y distribución de gas natural;

Que el Ente Regulador es un organismo autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;

LEY No. 55
De 20 de diciembre de 1999

**Por la que se derogan la Ley 68 de 1978, de la Junta Técnica de Periodismo,
y artículos de la Ley 11 de 1978, relativa a los medios de comunicación social
y a la publicación de material impreso**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se derogan los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley 11 de 1978, Por la cual se dictan medidas en relación con los medios de comunicación social y publicación de material impreso.

Artículo 2. Se deroga, en todas sus partes, la Ley 68 de 1978, Por la cual se crea la Junta Técnica de Periodismo y se le asignan funciones.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, tendrá hasta ciento ochenta días, a partir de la promulgación de esta Ley, para presentar, ante la Asamblea Legislativa, los proyectos de ley sobre las disposiciones legales restrictivas de la libertad de expresión, previa consulta con los gremios profesionales y empresariales afines a la actividad de que trata la presente Ley.

Artículo 4. Concluido el periodo establecido, en el artículo anterior, sin que el Órgano Ejecutivo haya presentado los proyectos de ley sobre libertad de expresión, la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Legislativa, previa consulta con los gremios profesionales y empresariales afines a la actividad, presentará al Pleno un proyecto de ley debidamente consensuado que regule la materia.

Artículo 5. Esta Ley deroga los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley 11 de 10 de febrero de 1978, la Ley 68 de 19 de septiembre de 1978 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 6. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente (E)

José Olmedo Carreño

El Secretario General (E)

Edwin E. Cabrera U.

GO 23,953 de 23 de diciembre de 1999